En la ciudad de Trelew, a los 6 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. P. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 131 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 13/2023 haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por C. P. S.A. en contra de la Provincia del Chubut, condenando a esta última a que abone a la actora la suma de $1.591.800, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Para resolver así, la Magistrada indicó que la actora fundó su reclamo en la falta de pago de la Orden de Compra N° X., mediante la cual la Legislatura Provincial adquirió tres camionetas Pick Up cabina doble marca Chevrolet, modelo S10, CC CDTI 4x2 LS 0 km, entregándose las tres unidades en fecha 14/01/2017, mediante remitos N° X. (Dominio X.), N° X. (Dominio X.) y N° X. (Dominio X.). Asimismo, señaló que del Expte. 132/16 HL remitido por la Honorable Legislatura del Chubut surge que esta última aprobó la contratación directa para la adquisición de esos tres vehículos y que mediante Resolución 459/2016 de la Presidencia de la Honorable Legislatura del Chubut se aprobó el mismo, disponiendo que por Secretaría se extendieran las correspondientes órdenes de compra a favor de C. SA, empresa que había resultado adjudicataria. Añadió que del mencionado expediente surge que si bien se extendieron las órdenes de compra, nunca fueron abonadas.

--Consideró que la contratación fue realizada por autoridad competente y conforme al procedimiento correspondiente. La Magistrada también señaló que, a diferencia de lo sostenido por la accionada, la adquisición de bienes muebles registrables en el ámbito de la Honorable Legislatura del Chubut no requiere la autorización del Sr. Gobernador de la Provincia, sino que puede ser dispuesta mediante Resolución del Presidente de la Legislatura o mediante Resolución de la Cámara de Diputados extremo que fue, según entendió, observado en el trámite de referencia. Añadió que la Constitución Provincial establece en su art. 135 inc. 3 que el Poder Legislativo cuenta con su propio presupuesto y que corresponde a su Presidencia administrar sus fondos (art. 35 inc. 14 del Reglamento Orgánico de la Legislatura del Chubut).

--Como consecuencia de lo expuesto, sumado a que la accionante efectuó el correspondiente reclamo administrativo a la Provincia requiriendo el pago de las sumas adeudadas derivadas de la orden de compra 292/16 con más los respectivos intereses, y teniendo por acreditado que aquellas se encuentran adeudadas, hizo lugar a la pretensión con más los intereses según la tasa activa del B. del C. SA para sus restantes operaciones generales vencidas desde la fecha de la mora (18/01/2017) y hasta su efectivo pago.

--Finalmente, rechazó la aplicación de las leyes de emergencia invocadas por la Provincia en su contestación de demanda. Fundó esto último en que la demandada no acreditó que, ante la falta de presentación de la declaración jurada del relevamiento de deudas dispuesto en las mismas, haya procedido a su consolidación, ni haya emitido títulos valores para su pago. Determinó, por lo tanto, que el pago de las sumas adeudadas deberá ajustarse a las disposiciones del art. 98 de la Constitución Provincial.

--II. La parte demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 966055, presentando su expresión de agravios mediante ID 1034650, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1059236.

III. a) Primer agravio – aplicación al caso de las leyes de emergencia:

--Antes de dar tratamiento al agravio corresponde aclarar que arriba firme a esta instancia que la vía judicial se encontraba habilitada; que la Legislatura del Chubut aprobó la contratación directa para la adquisición de tres vehículos disponiendo las respectivas órdenes de compra a favor de C. S.A.; que se extendieron las órdenes de compra; que las camionetas fueron entregadas al adquirente; que no fueron abonadas; el monto de condena.

Seguidamente, y con la finalidad de dar un correcto marco al agravio, reseñaré su postura al contestar demanda.

En aquella ocasión la Provincia afirmó que la demora en el pago obedeció a la difícil situación económica que derivó en la sanción de la Ley VII N° 72 de Emergencia Económica. Añadió que esta norma dispuso la suspensión de los pagos de las obligaciones contraídas por el Estado Provincial antes del 14 de diciembre de 2015.

Agregó que el 9 de enero de 2018 se sancionó la Ley VII N° 81 que declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del estado provincial por el plazo de doce meses a partir de su sanción. Solicitó, con cita de jurisprudencia del STJ, la aplicación al caso de VII N° 81.

También en la contestación de demanda hizo referencia a la sanción, en el mes de marzo de 2018, de la Ley VII N° 82 de “consolidación de deudas y créditos provinciales” complementaria de la anterior que dispuso el relevamiento, verificación y control de las deudas y créditos que el Estado Provincial mantenga con particulares al 28 de febrero de

2018. Añadió que esta norma dispone que los particulares acreedores de deudas deberán presentar una Declaración Jurada ante la administración (art. 3) y que la no presentación o presentación fuera de término implicará su conformidad para que los créditos se consoliden de oficio (art. 5). Señaló que el art. 17 de la Ley VII N° 82 faculta al Poder Ejecutivo Provincial, para disponer la cancelación de la deuda pública consolidada al 28 de febrero de 2018, la utilización de Títulos de Cancelación de Deuda provincial – TICADEP. Solicitó, con cita de jurisprudencia de la CSJN, la aplicación al caso de la Ley VII N° 82.

Por último, y también en la contestación de demanda, solicitó la aplicación de la Resolución N° 102 del Ministerio de Economía y Crédito Público (relevamiento de deudas, reclamos y créditos con particulares) dictada en el marco de las Leyes VII N° 81 y N° 82. Señala que esta Resolución, publicada en el BO el 30/07/2018, dispone la creación del aplicativo para el relevamiento y la verificación de deudas, créditos y/o reclamos. En este marco, solicitó su aplicación al caso para que se cumpla con la presentación de la Declaración Jurada regulada en el respectivo cuerpo normativo.

La Magistrada de la instancia anterior, frente a este concreto planteo de la parte demandada, dijo lo siguiente: “en cuanto a la aplicación de las leyes de emergencia referenciadas por la accionada en su responde, no ha acreditado la Provincia que, ante la falta de presentación de la declaración jurada del relevamiento de deudas dispuesto en las mismas, haya procedido a su consolidación, ni que haya emitido títulos valores para su pago. Así las cosas, deberá ajustarse al pago de las sumas adeudadas conforme las disposiciones que, para el pago de las deudas estatales se disponen en el art. 98 de la Constitución Provincial”.

En el marco expuesto la recurrente señala en su primer agravio que de conformidad a lo establecido por la Ley VII N° 82 los acreedores que hayan reclamado sus acreencias en el marco de esa ley y no hayan obtenido sus respectivos títulos (TICADEP) deben cobrar los intereses allí establecidos hasta el 03/06/2021, mientras que los intereses devengados desde esa fecha en adelante deben ser cancelados en los términos de la Ley de Administración Financiera de la Provincia (Ley II N° 76) y su Dto. 777/06. Afirma que el crédito reclamado en esta causa se encuentra alcanzado por las Leyes VII N° 82 y 83, por lo que la Jueza debió aplicar los intereses previstos en la Ley II N° 76 y su decreto y no según la tasa activa del B. del C. S.A. desde la mora como hizo.

--Añade que las normas mencionadas, en concordancia con la Resolución N° 102 del Ministerio de Economía y Crédito Público, estableció expresamente la consolidación de deudas y créditos provinciales al 28 de febrero de 2018 y que la “no presentación o presentación fuera de término de parte de los particulares de la declaración jurada que la norma ordena, implica la conformidad para que sus créditos sean consolidados de oficio”.

Por ello, afirma que la Jueza se apartó de la Ley VII N° 82 omitiendo consolidar de oficio los créditos y, además, no tuvo en cuenta la omisión de la actora de no acompañar ni acreditar la declaración jurada dispuesta y ordenada en aquel cuerpo normativo.

--En base a lo anterior sostiene que el fallo es arbitrario por prescindir de la normativa aplicable sin previa declaración de inconstitucionalidad.

Ingresando al tratamiento del agravio advierto que, tal como señala la recurrente, la Magistrada de la instancia anterior, sin declarar la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia, omitió aplicarlas. Por ello, tratándose de una deuda anterior al 28 de febrero de 2018, debe considerarse incluida en las normas.

Cabe señalar que, contrariamente a lo resuelto en la instancia anterior, el efecto que debe asignarse a la falta de presentación de la declaración jurada de relevamiento es la conformidad con la consolidación de oficio, conforme el reconocimiento máximo previsto en el art. 14 de la ley (art. 5 de la Ley VII N° 82).

Por lo expuesto, el crédito que dio motivo a la presente causa se encuentra alcanzado por la consolidación dispuesta por la Ley VII N° 82 en virtud de la emergencia declarada mediante Ley VII N° 81. Consecuentemente, debe ser calculado y abonado conforme las condiciones previstas en la norma, especialmente la tasa de interés. Todo ello por tratarse de la aplicación de normas de orden público que no fueron cuestionadas por la parte actora al demandar ni declaradas inconstitucionales por la Magistrada en su sentencia.

Sentado lo anterior no puedo dejar de advertir que la Provincia no aclaró la fecha de emisión y vencimiento de los títulos públicos previstos para la cancelación de la deuda pública consolidada. Tampoco explicó el motivo por el cual el día 3/6/2021 cambia la tasa de interés. Ahora bien, el contenido de las normas y las manifestaciones efectuadas permiten presumir que el día 3/6/2021 corresponde al vencimiento íntegro de los títulos, en cuyo caso el crédito se calculará con la tasa de interés del título pero deberá abonarse en efectivo y sin aplicar la espera presupuestaria prevista en el art. 98 de la Constitución Provincial. Además, desde la fecha de vencimiento del título y hasta el efectivo pago corresponde aplicar la tasa legal de interés prevista en la Ley VII N° 76 (tasa activa del B. del C. SA para descuento de documentos comerciales a 30 días, art. 117 de la Ley VII N° 76 y decreto reglamentario N° 777/2006).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de declarar consolidado el crédito de la actora en esta causa y disponer que la liquidación de la deuda se efectúe conforme pautas e intereses previstos en los párrafos anteriores.

III. b) Segundo agravio – costas:

--La demandada también cuestiona la decisión de imponérsele la totalidad de las costas derivadas del proceso señalando que, si bien existió una demora en el pago a la actora, ello obedeció a la difícil situación económica por la que atravesó la Provincia y que encontró su fundamento en la ley de Emergencia Económica que declaró desde el 09/01/2018 el estado de emergencia económica, financiera y administrativa. Sostiene que la Jueza no consideró la situación de peligro colectivo atravesado por la Provincia en aquel momento ante las graves circunstancias de crisis en las finanzas.

--Señala que si bien se tuvo acreditada la existencia y legitimidad del crédito de la actora, lo cierto es que esta última omitió acompañar oportunamente la declaración jurada exigida por la Ley VII N° 82 y cctes. y la Resolución N° 102. Afirma que la Jueza no tuvo en cuenta esa omisión pero consideró la supuesta omisión de la Provincia de "no acreditar la consolidación de la deuda ni emitir títulos valores para su pago" cuando en esos casos, conforme surge de la propia ley, los créditos deben ser consolidados de oficio.

--Por todo ello afirma que no existe motivo alguno para que se le impongan las costas a la Provincia del Chubut señalando que corresponde distribuirlas en el orden causado teniendo en consideración las excepcionales circunstancias en las que se generó el conflicto, en el marco de una crisis económica y financiera sin precedentes por la normativa aplicable al estado de Emergencia Económica atravesado por la Provincia.

No acompañaré a la recurrente en este agravio puesto que su postura al contestar demanda justifica la imposición de las costas a su cargo. En efecto, la Provincia demandada no se limitó a invocar la aplicación de las leyes de emergencia sino que cuestionó la habilitación de la instancia, la personería de la parte actora, el cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley I N° 18, su responsabilidad contractual y la suma reclamada. Además, negó la existencia de autorización expresa por parte de los organismos competentes para efectuar la compra de los vehículos y afirmó que los documentos presentados por el actor son insuficientes para dar cuenta de la existencia de un contrato de compraventa. También cuestionó la extensión de la demanda calificándola de "precaria" y la falta de elementos probatorios contundentes. En síntesis, afirmó textualmente que "*no recae sobre la actora derecho alguno a percibir las sumas dinerarias que pretende*" y solicitó el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

El resultado obtenido en la primera instancia, consentido por la demandada al no expresar agravios al respecto, motiva mi propuesta de confirmar la imposición de costas efectuada en la instancia anterior (art. 69 CPCC).

IV. <u>Conclusión.</u>

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disponer que el crédito de la actora en esta causa se encuentra alcanzado

por la ley de consolidación N° VII N° 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas en los considerandos pertinentes respecto a la forma de pago y tasa de interés, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

--La decisión que se toma no altera la calidad de vencedores y vencidos determinados en la sentencia de grado, por lo que no corresponde readecuar costas y honorarios (art. 282 CPCC). Así lo propongo al acuerdo.

--Toda vez que procede uno de los dos agravios expresados propongo que las costas generadas en esta instancia se impongan en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo CPCC).

-- Por último propongo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, que los honorarios del Dr. J. S. se regulen en el 2,25% del monto del proceso sin regular honorarios a la representación letrada de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles y el modo en que propongo imponer las costas (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

--Por los fundamentos expuestos, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia como de los agravios de la demandada, me remito a las misma en honor a la brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales. Iré directo al asunto.

En primer lugar la Provincia se agravia por la falta de aplicación de la ley de emergencia VII Nro. 82 de consolidación de deudas y créditos provinciales. Explica que en tanto el crédito reclamado en autos se encuentra alcanzado por la ley VII Nro. 82, los intereses que debieron aplicarse son los establecidos en dicha norma hasta el 3 de junio de 2021 y, de ahí en adelante, los previstos en la ley de administración financiera de la Provincia II nro. 76 y su decreto reglamentario nro. 777/06 y no la tasa activa del B. del C. S.A. para restantes operaciones vencidas, desde la mora y hasta el efectivo pago, como se dispuso en la sentencia apelada.

La Magistrada de Primera instancia rechazó la aplicación de las leyes de emergencia con sustento en que la Provincia, ante la falta de presentación de la DDJJ de relevamiento de deudas, no acreditó haber procedido a la consolidación ni haber emitido los títulos valores para el pago.

Adelanto que le asiste razón a la Provincia, en tanto la ley VII Nro. 82, en el marco de la emergencia declarada por Ley VII Nro. 81, estableció, en lo que aquí importa, la consolidación de las deudas emergentes de la provisión de bienes y servicios, locaciones,

obras y/o de cualquier otra modalidad, exigibles antes del 28 de febrero de 2018 (art. 11 ley citada), por lo que se encuentra alcanzado el crédito judicial aquí reclamado, en tanto deriva de la orden de compra 292/16, con fecha de mora 18/01/2017.-

La normativa citada es de orden público y aplicable de pleno derecho, por lo que la consolidación y cancelación del crédito en los términos de la ley es obligatoria, no dependiendo de la presentación de la DDJJ de relevamiento. El régimen legal aplicable no da lugar a dudas (arts. 6 y 7 Ley VII nro. 81, art. 1, 5, 11, 15 y 21 ley VII Nro. 82).

La falta de presentación de la DDJJ de relevamiento prevista en el régimen tiene como único efecto la conformidad para que el crédito sea consolidado de oficio conforme el reconocimiento máximo previsto en el art. 14 de la ley (art. 5 ley VII Nro. 82).

Por lo expuesto, corresponde establecer que el crédito se encuentra alcanzado por la consolidación dispuesta por la ley VII Nro. 82 y, por ende, debe ser calculado y abonado conforme a las condiciones allí previstas (conf. 11 inc. c) y 14 de la ley), en especial, la tasa de interés.

Ahora bien, la Provincia no aclaró la fecha de emisión y de vencimiento de los títulos públicos previstos para la cancelación de la deuda pública consolidada (en el caso, TICADEP, Serie II), mencionando, sin explicación alguna, como fecha para el cambio de la tasa de interés el 3/6/2021. Presumo que dicha fecha corresponde al vencimiento íntegro de los títulos, en cuyo supuesto el crédito deberá calcularse con la tasa de interés del título pero abonarse en efectivo y sin que resulte aplicable, claro está, la espera presupuestaria establecida en el art. 98 Const. Prov.

Por otro lado, desde la fecha del vencimiento del título y hasta el efectivo pago, resulta aplicable la tasa de interés legal prevista en la Ley VII Nro. 76, es decir, la tasa activa del B. del C. S.A para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días (arts. 117 Ley VII nro. 76 de administración financiera y contrataciones y art. 70 decreto reglamentario Nro. 777/2006).

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al agravio y disponer que el crédito judicial aquí reconocido se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley de consolidación Nro. VII nro. 82 y deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las salvedades efectuadas precedentemente.

En cuanto a las costas, entiendo que la situación de emergencia invocada no es razón suficiente para imponerlas por su orden como lo pretende la apelante, teniendo en cuenta la postura y defensas que opuso al contestar demanda, en tanto cuestionó la habilitación de instancia, la personería de la actora, el procedimiento administrativo y hasta negó la validez y existencia misma del contrato de compraventa por el cual se emitió la orden de compra, en suma, negó todo derecho de la actora a percibir las sumas reclamadas.

Por ello, propicio también se confirme la imposición de costas a la Provincia en su condición de vencida (art. 69 CPCC), la que no se modifica por efecto del presente pronunciamiento.

Conclusión: Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y disponer que el crédito se encuentra alcanzado por ley de consolidación Nro. VII nro. 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas precedentemente respecto a la forma de pago y tasa de interés.

Acuerdo en que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado, teniendo en cuenta que prospera uno de los dos agravios deducidos (art. 69, 2do. párrafo, CPCC). En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes coincido con la propuesta efectuada por la colega prevotante en tanto se adecúa a las pautas arancelarias vigentes, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos realizados y el carácter con el cual han actuado (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disponer que el crédito de la actora en esta causa se encuentra alcanzado por la ley de consolidación VII N° 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas en los considerandos pertinentes respecto a la forma de pago y tasa de interés, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. S. en el 2,25% del monto del proceso. No regular honorarios a la representación letrada de la demandada en virtud del modo en que fueron impuestas las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Aranceles.

Tal mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disponer que el crédito de la actora en esta causa se encuentra alcanzado por la ley de consolidación VII N° 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas en los considerandos pertinentes respecto a la forma de pago y tasa de interés, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. S. en el 2,25% del monto del proceso. No regular honorarios a la representación letrada de la demandada en virtud del modo en que fueron impuestas las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Aranceles. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**Florencia CORDON FERRANDO**
**PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2023 – SDC.- Conste.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CAMARA**